

190-19

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANUARD TROYA DEL CID, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **C.D.P. CLÍNICA DENTAL PARDO,** PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP No.276-17 RPO DE 28 DE ABRIL DE 2017, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (corregida), interpuesta por el Licenciado Anuard Troya Del Cid, actuando en nombre y representación de **C.D.P. CLÍNICA DENTAL PARDO,** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No.276-17 RPO de 28 de abril de 2017, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, así como su acto confirmatorio.

I. RESOLUCIÓN APELADA

El Recurso de Apelación va dirigido en contra del Auto de 17 de abril de 2019, proferida por el Magistrado Sustanciador, través de la cual SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción antes descrita.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Al correrle traslado de la acción promovida al Procurador de la Administración, éste, en tiempo oportuno, anunció y sustentó el Recurso de Apelación visible a fojas 58 a 70 del expediente judicial, mediante el cual solicita

al resto de la Sala Tercera que se revoque la Providencia de 17 de abril de 2019, y en su lugar, no se admita la Demanda.

Expone el Representante del Ministerio Público que su disconformidad con la precitada admisión se fundamenta en que, a su parecer, la Demanda adolece del cumplimiento de importantes requisitos, según enlistamos a continuación:

1. Las partes y sus representantes no aparecen designados de forma correcta, por cuanto no se menciona en la demanda al Procurador de la Administración, a pesar que dicho servidor público actúa en los intereses de la administración pública, incumpliendo de esta manera el requisito de admisibilidad dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.
2. No observa que en el apartado denominado “Hechos y Consideraciones en los que se fundamenta la Demanda”, el actor haya expuesto aquellas circunstancias objetivas y concretas que permitan al Tribunal conocer la génesis del acto que se impugna, contrario a ello, manifiesta apreciaciones subjetivas y referencias a supuestas lesiones de normas jurídicas dirigidas básicamente a cuestionar la legalidad de los actos demandados, situación que contraviene el requisito de admisibilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946.
3. El actor, si bien, solicita la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución impugnada, omite petitionar la restitución de los derechos subjetivos vulnerados, con lo cual incumple el mandato dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1943.

De ahí entonces que el Ministerio Público arguye que la Demanda resulta improcedente, por lo tanto, le solicita a este Tribunal de Apelación la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, como fundamento para la revocatoria de su admisión.

III. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

Pese a haber sido notificados de la interposición del recurso de apelación contra el Auto fechado 17 de abril de 2019, ni la parte actora, ni el tercero interesado presentaron escritos de oposición o de adhesión a la alzada promovida.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Una vez determinado el fundamento del Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración contra el Auto de 17 de abril de 2019, que admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción antes descrita, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera se pronunciará de la siguiente manera:

Sobre la Tutela Judicial Efectiva.

En primer lugar y ante la relevancia que ha adquirido en los últimos tiempos el tema de la "Tutela Judicial Efectiva", este Alto Tribunal estima muy oportuno externar algunas consideraciones sobre esta figura, a fin de comprender su naturaleza y alcance.

En este sentido, iniciamos señalando que la Tutela Judicial Efectiva constituye el Derecho Fundamental que tiene todo ciudadano a acceder a un Proceso con todas las Garantías Constitucionales, que culmine con una decisión de fondo debidamente motivada, lo que desde luego no significa el derecho a obtener una determinación favorable, sino únicamente un pronunciamiento fundamentado en el que se decida su pretensión. Además, la Tutela Judicial Efectiva implica también el derecho a la efectividad de la Sentencia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia en ocasiones anteriores y valiéndose de los comentarios esbozados por el jurista Joaquín Silguero E., ha expresado en qué consiste el contenido esencial de la Tutela Judicial Efectiva, tal es el caso del Fallo de 21 de diciembre de 1998, que en su parte atinente expresa:

"El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el

ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso, manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (SILGUERO E., Joaquín. La Tutela Jurisdiccional de los Intereses Colectivos a través de la Legitimación de los Grupos. Edit. Dykinson, Madrid, pág. 85-86)".

Lo anteriormente expuesto, nos permite concluir que la Tutela Judicial Efectiva la integran, en términos generales, el Derecho a Acceder a los Tribunales de Justicia, la Garantía del Debido Proceso y el Derecho a la Ejecución o Efectividad de la Sentencia.

En este orden de ideas, esta Instancia de Apelación advierte que todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través de una Demanda de Plena Jurisdicción, de Nulidad, de Indemnización o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas Acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...".

Y es que no es permisible interpretar que la exigencia, por parte del Tribunal, de la observancia de dichos requerimientos se convierte en una lesión al precepto jurídico de **la Tutela Judicial Efectiva**; en otras palabras, **ésta de ninguna manera implica la exoneración a la parte actora del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, ni la misma debe invocarse como justificación para darle curso a una Demanda que no reúne los elementos necesarios para ser admitida.**

Así lo indicó este Tribunal, entre otros, en el Auto fechado 15 de abril de 2016, confirmado mediante el Auto de 16 de enero de 2017, en cuya parte medular dice así:

"7. La exigencia de los requisitos mínimos fijados por ley, para poder acceder a Tribunal de lo Contencioso-Administrativo a través de las demandas

contenciosas-administrativas, no puede considerarse como una lesión al precepto de la Tutela Judicial Efectiva.

En éste sentido, se hace oportuno transcribir una síntesis de la sentencia del veinticinco (25) de noviembre dos mil nueve (2009), que en relación a los requisitos mínimos fijados por ley dispuso lo siguiente:

(...) 'Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la Tutela Judicial Efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia...'

Del fallo anteriormente transcrito, esta Corporación de Justicia ha mantenido el criterio que no es posible invocar el ejercicio de la Tutela Judicial Efectiva, como pretexto para admitir una demanda que no cumple con los elementos o las exigencias procesales mínimas que por Ley se le exige a toda demanda para acudir a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa en auxilio de los intereses subjetivos particulares afectados o vulnerados; o de la colectividad. **La Tutela Judicial Efectiva no puede ser empleada como una patente de corso o instrumento para poder acceder a la justicia de forma desmedida.**

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE...". (El resaltado es nuestro).

También lo ha reiterado la Resolución del 9 de diciembre de 2016, al señalar, en relación a la Tutela Judicial Efectiva, lo siguiente:

"Respecto a la Tutela Judicial Efectiva, alegada por el demandante, la Sala considera preciso indicar que el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción (...) implica que el actor debe cumplir con los requisitos (...) por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia."

Así las cosas, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa, es el deber que tiene todo el que concurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos o en defensa de

los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido.

Habiendo aclarado lo anterior, corresponde ahora el estudio de la admisibilidad de la Demanda en cuestión.

Sobre la Admisibilidad.

En este orden de ideas, el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Apelación proceden a examinar la Acción Contencioso Administrativa ensayada a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales para ser admitida, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, así como en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal y, **luego de efectuado el análisis, coinciden con el apelante, en el sentido que adolece de algunos requisitos que impiden su admisión.**

Es por ello que, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, a la misma no se le debe dar curso debido al incumplimiento de los presupuestos procesales que pasamos a explicar a continuación:

1. No se solicita la restitución del derecho lesionado.

De una lectura del escrito en cuestión, se observa que si bien, la Demanda va dirigida a la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, es decir, de la Resolución DNP No.276-17 RPO de 28 de abril de 2017, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, por medio de la cual se resuelve multar a **C.D.P. CLÍNICA DENTAL PARDO** con la suma de Ciento Cincuenta Balboas (B/.150.00), así como devolverle a la señora Melissa Gicel Pardo la suma de Quinientos Sesenta Balboas (B/:560.00) ; **se advierte que el apoderado judicial de la actora no solicitó el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.**

Al respecto, vale la pena decir que los derechos de los consumidores son de carácter especial, al encontrarse tutelados por leyes destinadas a la protección, reconocimiento y cumplimiento de los derechos e intereses de los mismos, como

destinatarios de bienes y servicios; esto no es óbice para que los agentes económicos puedan interponer acciones legales encaminadas a la declaración de los derechos que consideran le son inherentes; sin embargo, el ejercicio de sus pretensiones debe ejercerse en el fiel cumplimiento de los presupuestos enunciados por nuestra legislación para la admisibilidad de las Demandas Contencioso Administrativas de Plena Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, que señala lo siguiente:

"Artículo 43A. Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, **deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.**" (La Sala subraya).

De la lectura de la norma, se infiere que en aquellos casos donde el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de Plena Jurisdicción, es indispensable que se indique claramente cuáles son las "prestaciones" que pretende con su Demanda.

Este requisito resulta esencial en la medida en que, la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que la afectada estima violada.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la Demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse el Tribunal al emitir su Sentencia.

Ello explica por qué cuando el acto acusado implique una sanción pecuniaria, la solicitud de restablecimiento de derechos subjetivos que se estime violados juega un rol preponderante, pues permite a esta Corporación de Justicia pronunciarse en este sentido. Y es que, en aquellos casos, la mera declaratoria de ilegalidad de la Resolución demandada en ninguna forma le restituiría las sumas que hubiese cancelado o las que hubieren sido compensadas por la Autoridad administrativa.

Resulta entonces, que si el demandante incumple este requisito, mal podría

este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no fueron pedidas con la Demanda.

Sobre el particular, resulta oportuno anotar que esta Sala Tercera, ha mantenido un criterio uniforme y constante, que se ha visto traducido en innumerables pronunciamientos en los que ha recalcado la importancia de este requisito como presupuesto de admisibilidad, pues, ha dicho que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo por si mismo.

Para los efectos, son consultables, entre otros, los Autos que citamos a continuación:

Auto de 30 de noviembre de 2001

"Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (*Auto de 30 de noviembre de 2001*)

Auto de 27 de noviembre de 2001

"En ese orden de ideas, quien suscribe observa que en el apartado de lo que se demanda, el demandante se limita a solicitar la nulidad de las resoluciones impugnadas, obviando pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135, de 1943." (*Auto de 27 de noviembre de 2001*)

Auto de 14 de junio de 2007

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1943."

Auto de 27 de mayo de 2009

"Efectivamente, la parte actora que en este caso es la empresa K.M.R.G. no sólo debe pedir la nulidad de los actos de ilegales ante este Tribunal, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el

mismo le sea restablecido. La declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala no conlleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se. En otras palabras la nulidad no va acompañada del restablecimiento del derecho subjetivo lesionado por el acto administrativo ilegal. El fallarlo sólo en lo que respecta a la nulidad, sería inocuo, dado que esto implicaría adelantar un proceso inconducente, (ver Auto de 2 y 23 de diciembre de 1993). La restitución del derecho debe solicitarse tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley 135 de 1943,...

La parte actora sólo ha pedido en este proceso que se declare la nulidad de las Notas No 701-01-1219 DGA de 7 de diciembre de 1993 y No. 701-01-269 DGA de 14 de marzo de 1994, suscritas por el director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y tesoro, lo que nos conduce a no admitir la presente acción."

El Bloque Jurisprudencial invocado, en concordancia con la normativa aplicable, pone de relieve que una omisión no petitionar el restablecimiento del derecho subjetivo en una Demanda de Plena Jurisdicción, situación que se sucede este caso, toda vez que se advierte que la parte actora solamente ha solicitado la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución DNP No.276-17 RPO de 28 de abril de 2017, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y su acto confirmatorio; lo que por sí solo, considera este Tribunal de Apelación, no puede acarrear de manera inmediata el restablecimiento del estatus que ostentaba, ni tampoco reconocería los perjuicios derivados.

Prueba de ello, es que de declarase la nulidad de los actos acusados de ilegal, no tendría ningún efecto para la parte actora, teniendo que la resolución originaria establece un plazo de cinco (5) días para efectuar los pagos ordenados.

Así las cosas, para lograr una mayor aproximación al tema objeto de análisis, nos permitimos traer a colación, entre otras, la Resolución de 31 de agosto de 2018, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia, en la que, en un caso muy similar al que ocupa nuestra atención por versar sobre el incumplimiento de solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo considerado como vulnerado de **un acto administrativo contentivo de una multa, también proferido por la Autoridad**

de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, se decidió confirmar la decisión primigenia que dispuso la no admisión de la Demanda por causas similares a las invocadas por nosotros en esta ocasión. El contenido de dicha Resolución es el citado a continuación:

“III. EXAMEN DE LA SALA

Vistos los argumentos de la apelación, el resto de la Sala procede a decidir el recurso, previa las siguientes consideraciones:

Sobre el particular, se advierte que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, instaurada por el apoderado judicial de la sociedad Smart Academy, S.A., no fue admitida por el Magistrado Sustanciador...

Dentro de este marco legal, al examinar el contenido de la demanda, el Tribunal de alzada observa que tal como lo señala el Magistrado Sustanciador la demandante omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que estima lesionado, en su lugar, se limita a peticionar la declaratoria de nulidad de la Resolución atacada de ilegal, por lo que la demanda incumple el requisito establecido taxativamente en el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, tomando en consideración que en las demandas de plena jurisdicción debe solicitarse el restablecimiento del derecho vulnerado, por mandato imperativo de la ley.

En este sentido, esta Sala se ha pronunciado indicando que, en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, no basta con pedir la nulidad del acto impugnado, sino que también debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se considere lesionado, ya que la declaración de nulidad del acto administrativo, no acarrea la reparación del derecho subjetivo per se. (*Auto de 17 de julio de 2017 y Auto de 12 de julio de 2016*).

Consta en el libelo de la demanda que la parte actora solicita a esta Superioridad, como única petición que declare "Nula por ilegal la Resolución DPN 1450-17 de 21 de julio de 2017, proferida por LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO)... También se solicita que se declare nulo el acto confirmatorio el cual es la Resolución ADPC-1658-17 de 6 de octubre de 2017."

En efecto, el apoderado judicial de la sociedad recurrente en la presente demanda omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, requisito indispensable que es la esencia de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, según lo ha expresado esta Sala en reiteradas ocasiones.

...

Por consiguiente, la citada omisión en que incurrió el apoderado judicial de la parte actora al presentar la demanda en incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para este tipo de acción, en ningún caso puede ser subsanada por el Tribunal de la causa.

En virtud de lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de febrero de 2018, que NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Adriano Correa Escudero, actuando en nombre y representación de la sociedad SMART ACADEMY, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No. 1450-17 de 21 de julio de 2017, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, y su acto confirmatorio.”

Por lo tanto, al no haber solicitado la actora el restablecimiento de los derechos subjetivos, incumplió el requisito esencial de admisión previsto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, motivo por el cual resulta claro para el Tribunal de Alzada que la Acción no puede ser admitida, máxime si se toma en cuenta que toda Demanda debe cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo esenciales para que puedan ser consideradas por la Sala Tercera, no pudiendo pasar por alto que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se activa en base al principio de **justicia rogada**, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Juzgador.

2. Sobre la incorrecta designación de las partes.

Por otra parte, concordamos con el Representante del Ministerio Público, cuando indica que la apoderada judicial de la apelante tampoco ha cumplido a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, debido a que se ha omitido hacer alusión al Procurador de la Administración, quien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 35 de 2000,

interviene en el presente Proceso en representación de los intereses de la Entidad demandada.

Sobre el particular, consideramos oportuno manifestar que si bien, la omisión contenida en el último apartado no implica por sí sola la inadmisión de la demanda, la realidad es que del estudio integral de la misma se han evidenciado la concurrencia de otros defectos que conforme a la Ley impiden que pueda ser admitida.

Por consiguiente, las aludidas omisiones en que incurrió el apoderado judicial de la accionante al presentar la Demanda en incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para este tipo de Acción, en ningún caso pueden ser subsanadas por el Tribunal de la Causa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que en la Sala Tercera de la Corte Suprema, conocen el Recurso de Alzada en estudio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCAN** la Providencia de 17 de abril de 2019, expedida por el Magistrado Sustanciador, y en su lugar **NO ADMITEN** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción (corregida) interpuesta por el Licenciado Anuard Troya Del Cid, actuando en nombre y representación de **CLÍNICA DENTAL PARDO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No.276-17 RPO de 28 de abril de 2017, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, así como su acto confirmatorio.

Notifíquese

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO
Con salvamento de voto**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA DIRIMIENTE**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**